

Contestación demanda RAD # 2022-597

francisco neuta <franciscojavierneuta@gmail.com>

Lun 10/04/2023 8:42

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA UNION MARITAL DE HECHO.pdf;

FRANCISCO JAVIER NEUTA MAYORGA, abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de la ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma y obrando en este proceso en calidad de Apoderado de los señores JOSE ANTONIO HUERTAS SORIANO Y FLOR ALBA JIMENEZ HUERTAS, demandados dentro del proceso de referencia, me permito presentar dentro del término legal concedido la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA que en su contra instauró el señor JAIRO CASTIBLANCO CARDOZO

Anexo archivo contentivo de la contestación

--

FRANCISCO JAVIER NEUTA MAYORGA
CC. 80164910 de Bogotá DC
TP. # 248071 del C. S. de la J.
ABOGADO

Señor
JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
 E. S. D.

Referencia: 2022 - 597
Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Demandante: JAIRO CASTIBLANCO CARDOZO
Demandado: JOSE ANTONIO HUERTAS SORIANO, FLOR ALBA JIMENEZ HUERTAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE GERARDO HUERTAS JIMENEZ

FRANCISCO JAVIER NEUTA MAYORGA, abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de la ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma y obrando en este proceso en calidad de Apoderado de los señores **JOSE ANTONIO HUERTAS SORIANO Y FLOR ALBA JIMENEZ HUERTAS**, demandados dentro del proceso de referencia, me permito presentar dentro del término legal concedido la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** que en su contra instauró el señor **JAIRO CASTIBLANCO CARDOZO** y frente a la cual me pronunciaré así:

A LOS HECHOS:

PRIMERO: No es cierto, el señor **JAIRO CASTIBLANCO CARDOZO** y el señor **GERARDO HUERTAS JIMENEZ (Q.E.P.D.)**, de acuerdo con lo informado por los demandados nunca hicieron vida marital, el señor **HUERTAS JIMENEZ (Q.E.P.D.)**, convivió con sus padres gran parte de los años aducidos por el demandante y del 2016 al 2021 año de su muerte, en el apartamento de su propiedad en el Conjunto Residencial Los Tucanes, donde estableció su residencia como una persona soltera.

El señor **JAIRO CASTIBLANCO CARDOZO**, nunca residió en el apartamento de propiedad del señor **GERARDO HUERTAS JIMENEZ (Q.E. P.D.)**, y es mucho menos cierto que lo haya hecho hasta la fecha de su fallecimiento, puesto que como se probará el señor GERARDO HUERTAS, residía solo, como una persona sola y alquilaba habitaciones a personas ajenas.

SEGUNDO: No es cierto, el demandante nunca convivió con el señor **GERARDO HUERTAS JIMENEZ (Q.E.P.D.)**, por tanto, nunca existió ese apoyo mutuo a que hacen referencia, el señor GERARDO, tenía como único apoyo a sus padres, su hermano y algunos vecinos con los que entablo amistad.

TRCERO: No es cierto, las personas cercanas al señor **GERARDO HUERTAS JIMENEZ (Q.E.P.D.)**, como familiares, amigos, compañeros de trabajo, jefes inmediatos pueden dar cuenta que el señor GERARDO, vivía solo, nunca asistió en compañía de ninguna pareja a eventos sociales de su entorno en sus últimos 3 años de vida.

CUARTO: No es cierto, el demandante y el señor **GERARDO HUERTAS JIMENEZ**, nunca vivieron bajo el mismo techo, mantuvieron una relación de noviazgo que duró hasta el mes de noviembre del año 2018, según lo informado por mis mandantes, pero nunca hubo una estabilidad entre ellos que los llevará a establecer la relación bajo el mismo techo, ni como una pareja formalizada.

QUINTO: Es cierto, el señor GERARDO HUERTAS JIMENEZ, falleció en la ciudad de Bogotá DC, el 21 de mayo de 2021, pero su domicilio se radicaba en el municipio de Soacha, Cundinamarca, en la DG 4 D sur # 2 C – 142 torre 3 apartamento 301.

Debe conocer el despacho que el señor GERARDO HUERTAS JIMENEZ (Q.E.P.D.), fue una de las víctimas causadas por la pandemia del COVID-19, sufrió contagio que lo llevo hasta la muerte, siendo sus padres, su cuñada y su hermano los únicos que estuvieron acompañándolo en este duro proceso hasta su deceso.

El demandante nunca se presentó a las clínicas COLSUBSIDIO DE ROMA, MEDICENTRO IPC donde estuvo internado, como tampoco los acompañó en el proceso de inhumación; si él era su pareja, era quien debió estar allí a su lado, brindándole el apoyo moral y emocional, realizando las diligencias médicas y en su perdida atender todos los tramites que esto desencadena; pero únicamente apareció al poco tiempo después para reclamar a los padres del señor GERARDO HUERTAS JIMENEZ, unos supuestos derechos como compañero de este.

Todos los trámites de entrega del cuerpo y proceso funerario fueron realizados por su hermando RAUL HUERTAS JIMENEZ, dada la avanzada edad de sus padres.

SEXTO: Es cierto, es un trámite que realizaron en esa época para poder acreditar los ingresos necesarios para adquirir el apartamento, pero por problemas en su noviazgo, según lo informado por mis mandantes, posteriormente el mismo JAIRO CARDOZO, renunció a firmar la promesa de venta del apartamento.

SEPTIMO: Es cierto, y no se declaró la unión marital de hecho porque la misma no existía, nunca existió, fue un documento que hicieron para que el señor GERARDO pudiera realizar los documentos de compra de su apartamento. Esta es una practica muy común al momento de comprar vivienda.

OCTAVO: Es cierto el señor GERARDO HUERTAS no haya tenido hijos, desconocemos si el señor JAIRO CASTIBLANCO tiene hijos, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso y NO ES CIERTO, que haya existido una unión marital de hecho entre el demandante y el hijo de mis poderdantes.

NOVENO. Es cierto que el señor GERARDO HUERTAS JIMENEZ, no tenía matrimonio vigente para el momento de su fallecimiento, pero no es cierto, que se hubiera conformado una relación de compañeros permanentes entre él y el demandante, tal y como se probará dentro del proceso. El señor GERARDO HUERTAS, falleció rodeado del apoyo emocional y el amor de sus padres y hermano, el demandante nunca estuvo presente, y no lo estuvo porque no formaba parte de la vida cotidiana del señor GERARDO.

DECIMO: No es cierto, la sociedad patrimonial fue declarada mediante ese documento, pero no existía una unión marital que la legitimara, por tanto nunca nació a la vida jurídica, no se puede alterar el orden natural y jurídico de las cosas, por tanto este hecho reiteramos no es cierto.

DECIMO PRIMERO: No es cierto, por cuanto no existió unión marital de hecho y en consecuencia no existió ni existe sociedad patrimonial de hecho entre el demandante y el hijo de mis poderdantes, señor GERARDO HUERTAS JIMENEZ (Q.E.P.D.)

A LAS PRETENSIONES

Me permito oponerme a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante y ruego al señor Juez, que una vez estudiadas las mismas se declaren probadas las siguientes **EXCEPCIONES DE MERITO** y por lo tanto se desatiende lo solicitado por el demandante.

PRIMERA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El demandante carece de legitimación para actuar en el presente proceso, teniendo en cuenta que nunca convivió bajo el mismo techo con el señor **GERARDO HUERTAS JIMENEZ (Q.E.P.D.)**, tuvo una relación sentimental de noviazgo que no evoluciono en el tiempo para trascender a de ser novios a ser **COMPAÑEROS PERMANENTES**, por el contrario, la

misma llegó a un estancamiento tal, que llegó a su fin en noviembre del año 2018.

Así las cosas, el señor **JAIRO CASTIBLANCO CARDOZO**, no formaba parte de la vida del señor **GERARDO HUERTAS JIMENEZ**, desde el mes de noviembre del año 2018, hizo su vida de forma independiente y alejada de la vida de quien alega fue su compañero permanente, ni siquiera se preocupó por conocer su estado de salud, no asistió a las exequias en su último adiós, pero sí, apareció a los pocos días de tan grande pérdida para reclamar unos derechos que no le asisten.

Los padres del señor **GERARDO HUERTAS JIMENEZ**, su hermano **RAUL HUERTAS JIMENEZ**, eran quienes conformaban el círculo familiar e íntimo de este, por tanto, no existe una relación sustancial entre el demandante y mis poderdantes, así que con el señor **GERARDO HUERTAS JIMENEZ (Q.E.P.D.)**, por tanto, no existe la materialidad de la relación jurídica.

El demandante JAIRO CASTIBLANCO CARDOZO, no pasó de ser un novio para el señor GERARDO HUERTAS, sin trascender a una relación seria, en la que se evidenciara la ayuda mutua, el apoyo y el socorro, si el demandante fuere el compañero que aduce, el debió ser quien enfrentara junto a su "compañero" la dura enfermedad que lo llevó a la muerte, pero nunca apareció solo hasta después del deceso movido tal vez solo por los intereses económicos.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO E INEXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

De conformidad con el artículo 1 y 2 de la ley 979 de 2005, artículo 1 de la ley 54 de 1990, **"a partir de la vigencia de la presente ley se denominará UNIÓN MARITAL DE HECHO, la forma en que un hombre y una mujer que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles se denomina compañero y compañera permanente al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho"**.

Para la declaratoria judicial de la unión marital de hecho se requiere que los presuntos compañeros hayan hecho comunidad de vida y singular. Es decir, que además de la convivencia demostrada bajo el mismo techo y lecho tengan proyectos en común de forma ininterrumpida y singularmente.

El requisito sine qua non para el establecimiento de la unión marital de hecho es que los presuntos compañeros formen un patrimonio o capital

producto del trabajo ayuda y socorro mutuo para que pertenezcan por partes iguales a ambos compañeros.

En el caso de estudio no se dan los presupuestos establecidos por la ley para la existencia de la unión marital de hecho, como quiera que esta nunca nació a la vida jurídica, la relación sentimental que mantuvieron el demandante y el hijo de mis prohijados nunca trascendió a la etapa de estabilidad económica y emocional, no paso de ser un noviazgo que se mantuvo por algunos años en el tiempo pero se estancó, al no existir proyectos en común que les permitiera avanzar como compañeros permanentes.

Támpoco hubo un apoyo, solidaridad y auxilio mutuo, ni siquiera en el lecho de muerte del señor **GERARDO HUERTAS JIMENEZ (Q.E.P.D)**, una víctima más del COVID -19, que solo tuvo la compañía de sus padres y hermanos. No se puede ser tan cruel y perverso, pretender aprovecharse de la desgracia de dos personas de la tercera edad al perder a su hijo, únicamente por quedarse con bienes materiales que no le corresponden.

TERCERA: INEXISTENCIA COMUNIDAD DE VIDA

La comunidad de vida únicamente se materializa cuando existe la **duración firme, la perseverancia, la constancia y en mayor importancia la estabilidad**, es decir, compartir la vida integrando una sola unidad, indisoluble como núcleo familiar, traduciéndose en la existencia de lazos afectivos que llevan a habitar bajo el mismo techo.

La comunidad de vida debe desarrollarse en espacios y escenarios comunes a los compañeros permanentes, es decir, vivir bajo el mismo techo para que se edifique la unión marital de hecho y se cumplan los requisitos establecidos por la ley para su existencia.

“Que la unión heterosexual o entre parejas homosexuales como se declaró en la sentencia C-075 de 2007, mediante la cual se dispuso por la Corte Constitucional la exequibilidad condicional del artículo 1 de la ley 54 de 1990:

Que sea permanente y singular

Que haya perdurado por más de un bienio

Que sus integrantes no tengan impedimento para contraer matrimonio

Que si lo tienen hayan disuelto sus sociedades conyugales

Para el caso en concreto, se vislumbra claramente la inexistencia de comunidad de vida entre el demandante y el hijo de mis apoderados,

puesto que como se probará en el curso del proceso ellos nunca convivieron bajo el mismo techo, en consecuencia, no hubo una duración firme, ni perseverancia, constancia y mucho menos estabilidad.

La relación de noviazgo que existió entre ellos finalizó en el mes de noviembre del año 2018, y es una actitud oportunista que después de haber fallecido el señor GERARDO HUERTAS JIMENEZ, el demandante pretenda que se le reconozca la existencia de una ficticia unión marital después de que el hijo de mis mandantes murió y no mientras el estuvo con vida.

El señor **GERARDO HUERTAS JIMENEZ (Q.E.P.D.)**, era una persona soltera que permaneció así hasta el momento de su muerte, no convivió con nadie, lo que incluye al aquí demandante. Su núcleo familiar estuvo integrado únicamente por sus dos padres y su hermano, con quienes compartió fechas especiales, vida diaria, apoyo mutuo de familia.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA LA DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y DE SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

La **Ley 54 de 1990**, artículo 8º, determina que **la acción para la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial surgida de la unión marital y la que concierne a su disolución y liquidación prescribe en un año**, que se cuenta desde el momento en que se dio la separación física y definitiva de los compañeros, o desde que se casaron con terceros, o en el caso de la muerte de uno o de los dos compañeros permanentes.

La relación de noviazgo entre el demandante y el señor **GERARDO HUERTAS JIMENEZ (Q.E.P.D.)**, terminó en el mes de noviembre del año 2018, según lo recordado por mis mandantes, dado que en esas festividades decembrinas el señor GERARDO las pasó en compañía de sus padres hoy mis mandantes, en consecuencia si el señor **JAIRO CASTIBLANCO CARDOZO**, consideraba para entonces que su relación tenía la fuerza para convertirse en una unión marital de hecho es desde ese momento que debió iniciar las acciones declarativas, y no aprovecharse de la muerte del señor **GERARDO HUERTAS JIMENEZ (Q.E.P.D.)**, para iniciar la presente acción.

El tiempo transcurrió por más de un año desde la terminación de su noviazgo antes de que el demandante decidiera tomar acciones, resultando muy extraño que una vez ocurre el fallecimiento del señor **GERARDO HUERTAS JIMENEZ (Q.E.P.D.)**, operando la figura de la prescripción de la acción.

“... Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros...”

En cuanto al término de prescripción extintiva de la acción para disolver y liquidar la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, fue el propio legislador quien zanjó desde el principio toda controversia, al precisar que el año respectivo se contaba a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros (Art. 8º, Ley 54 de 1990), clausurando así la posibilidad de adoptar otro punto de partida, por ejemplo, la declaración de la existencia de la respectiva sociedad patrimonial.

Lo cual guarda perfecta armonía con la regla general del Art. 2535 C.C., pues si es claro que el cómputo de la prescripción extintiva está ligado a la posibilidad de ejercicio de la respectiva acción (de allí la referencia a la exigibilidad), resulta consecuente que el despunto del plazo para ejercer la acción para disolver y liquidar la sociedad patrimonial, se verifique en el instante mismo en que puede demandarse la repartición del patrimonio social, esto es, cuando ocurre uno de los hechos que da lugar a la disolución (terminación de la unión marital por matrimonio con un tercero, o por voluntad de los compañeros, o por la muerte de uno de ellos), según lo establece el Art. 5º de la Ley 54 de 1990, a tono con lo previsto en el Art. 8º de la misma ley.

Ello, para resaltar que el hito para contabilizar el plazo de prescripción de a acción encaminada a disolver y liquidar la sociedad patrimonial es la fecha en que los compañeros permanentes cesaron su vida en común, pues el derecho a pedir la disolución y liquidación, ministerio legis, nace cuando fenece la sociedad patrimonial, no así cuando se declara que ella existió.

En el caso que nos ocupa en el presente asunto, analizando en gracia de discusión la existencia de una unión marital de hecho entre el demandante y el señor **GERARDO HUERTAS JIMENEZ, esta termino en el mes de noviembre de 2018**, contando entonces el demandante con el termino de 1 año, hasta noviembre de 2019 para realiza la declaración de la unión marital de hecho y solicitar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho.

Por lo anterior, en caso de que el señor Juez declare la existencia de la unión marital de hecho reclamada, ha operado la figura de la prescripción de la acción respecto de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, al haber transcurrido más de un año desde la finalización de la relación en el mes de noviembre de 2018.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez tener como tales las siguientes:

DOCUMENTALES

- Téngase las documentales presentadas con la demanda
- Factura de la compañía la Ascensión Productiva, de fecha 24 de mayo de 2021, por concepto de los servicios funerarios del señor GERARDO HUERTAS JIMENEZ.
- Solicito al Despacho tener como pruebas las siguientes fotografías:



ENERO DE 2018, CUMPLEAÑOS DEL PADRE JOSE ANTONIO HUERTAS

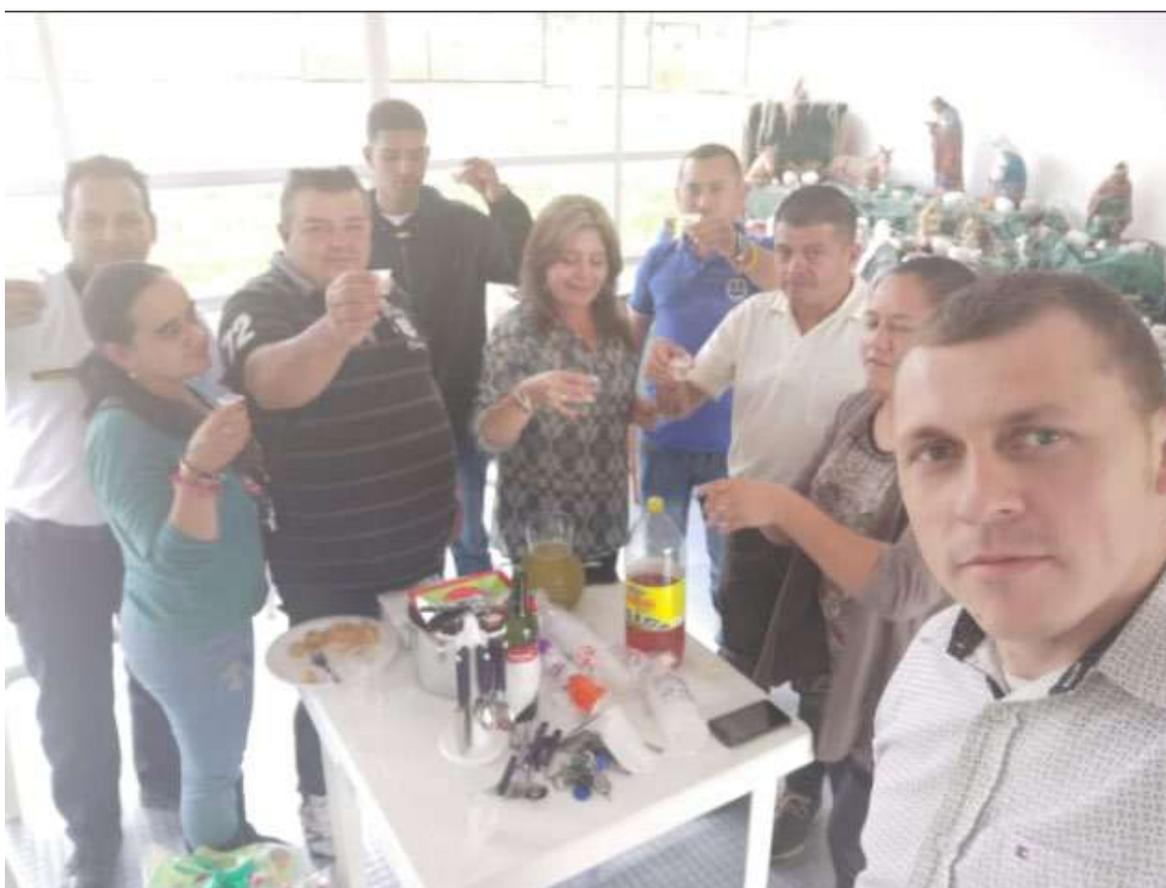


PASEO FAMILIAR 2 DE ENERO DE 2020



MATRIMONIO DEL HERMANO RAUL JIMENEZ DIC. 2019





REUNION DE VECINOS 22 DE DICIEMBRE DE 2018

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor Juez, fijar fecha y hora para la práctica de interrogatorio de parte al señor **JAIRO CASTIBLANCO CARDOZO**, demandante dentro del presente proceso, a fin de que absuelva el interrogatorio que le formularé al momento de la diligencia o que presentare en sobre sellado al momento de esta.

TESTIMONIALES

Solicito al señor Juez, fijar fecha y hora para que las personas que a continuación relaciono depongan sobre lo que les coste sobre los hechos de la demanda, quienes podrán ser citados por mi intermedio o en las direcciones que aparecen al pie de sus nombres:

FLOR ALBA RUIZ CAMARGO

Cédula de ciudadanía 51760010 Bogotá

Dirección de residencia: Dg. 4 D sur # 2 C – 142 torre 4 apto 508

Conjunto Residencial los Tucanes, Soacha, Cundinamarca

Teléfono: 3105404618

flabrucam@gmail.com

GIOVANNI EGIDO GOMEZ CALDAS

Cedula de ciudadanía 80.438.281 de Bogotá

Dirección de residencia carrera 5 este # 49-27 barrio pekin (Fusagasugá)

Teléfono 3218728184

Correo electrónico ggomez69@hotmail.com

MONICA HEREDIA HERNANDEZ

Cedula de ciudadanía 52.282.506 de Bogotá

Dirección de residencia avenida calle 1 # 18ª- 23

Teléfono 3103430541

Correo electrónico monicaherediah@gmail.com

YENNY ESPERANZA MESA MONGUI

Cedula de ciudadanía 39677987

Dirección de residencia carrera 2 este # 22ª-26 barrio Ricaurte Soacha

Teléfono 3107516073

Correo electrónico yenesmo@gmail.com

ANA MARIA CACAIS URBINA

Cedula de ciudadanía 52.307.135 de Bogotá

Dirección de residencia diagonal 75 c bis sur # 77g-68 barrio bosa Carbonel

Teléfono 3107522151

Correo electrónico anamariacacaisurbina@gmail.com

YURY VIVIANA ZAPATA

Cédula de ciudadanía: 44000222 de Medellín

Dirección de Residencia: Cra. 14 G # 11 – 60 Barrio Ducales, Soacha, Cund.

Teléfono: 3103712150

Correo electrónico: yvz1983@hotmail.com

ASTRID HELENA PENAGOS

Cédula de ciudadanía: 43711242

Dirección de residencia: Dirección de residencia: Dg. 4 D sur # 2 C – 142 torre 1 apto 804

Conjunto Residencial los Tucanes, Soacha, Cundinamarca

Teléfono: 3108000558

Correo electrónico: sorany03@hotmail.com

SANDRA MILENA QUIROGA DIAZ

Cédula de ciudadanía 1022940109 de Bogotá DC

Dirección: Calle 71 A # 14 A – 45 sur Bogotá DC

Teléfono 3214817274

Correo electrónico: samiki1988@gmail.com

DIANA CESPEDES

CC. 52870510

Dirección de residencia: Dg. 4 D sur # 2 C – 142 torre 3 apto 107

Conjunto Residencial los Tucanes, Soacha, Cundinamarca

Teléfono: 3115304240

Correo electrónico: diaduv@gmail.com

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Por el domicilio de las partes, por ser un proceso de mínima cuantía, es usted competente señor Juez para conocer del presente proceso.

ANEXOS

Me permito anexar a la presente:

- Documentos aducidos como pruebas

NOTIFICACIONES

Las partes del proceso recibirán notificaciones en las direcciones que obran en autos.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Cra 7 B # 22 – 14 segundo piso, Soacha, Cundinamarca, teléfono 7121221 – 3144142499, franciscojavierneuta@gmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisco Javier Neuta Mayorga', written in a cursive style.

FRANCISCO JAVIER NEUTA MAYORGA

CC # 80164910 de Bogotá DC

TP. # 248071 del CSJ

Compañía: **1 LA ASCENSION
PRODUCTIVA**

Nit: 830087666-1

Carrera 21 No 33-28
Dir.: **BOGOTÁ**
COLOMBIA

IVA Regimen Comun
No somos autorretenedores
Ica Reg. Comun Activ.
Economica 9603

Fecha de Expedición: 5/24/2021

Forma de Pago: **Contado**

Cliente: **HUERTAS JIMENEZ RAUL**

NIT.: 79833666

Dirección: **CL 71 A 14 A 45 SUR**
BOGOTA
COLOMBIA

Ciudad: **BOGOTA**

Tel.:

Número de artículo	Descripción	Cantidad	Precio	Total
SEFDIR001	SERVICIO DIRECTO	1	\$1,500,000.00	\$1,500,000



NIT. 830.087.666-1

CANCELADO
DEPARTAMENTO DE TESORERÍA

Comentarios:

SERVICIO DIRECTO +GERARDO
HUERTAS JIMENEZ CC 79708630
(DEFUNCION 21/05/2021) SAP

Firma del cliente:

Fecha:

Descuento

\$ 0

Subtotal

\$ 1,500,000

IVA

\$ 0

Retenciones

\$ 0

Total

\$ 1,500,000

Creado Por: **ROBINSON RAMIREZ GERENA**

Esta factura se asimila en todos sus efectos a la letra de cambio (Artículo 772, 773, 774 del codigo de comercio)

Favor girar cheque a nombre de LA ASCENSION S.A. o consignar en la cuenta de ahorros Nro 078212701 del Banco de Bogota y
enviar copia de consignación al fax 3 389090 ext 1100

Facturación Electrónica resolución Nro 18764002569943 de Fecha 2020-08-19 Numeración GNS 2001 - 3000

Impreso por SAP Business One - CONSENSUS S.A.S 800089002-1 - PLCOLAB Proveedor Tecnológico - FACTURE S.A.S 800399741-7



CUFE: daf425d9a0ed356ca900d5505572a95c9e36ba531201e4f3b6de553bfbce025cf43ab8af5f41bf787e572709a6fe5e857

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021

Señor:

Raúl Huertas Jiménez

3138443089

Cll 71 a 14 a 45 sur

Bogotá DC

rahuji6@hotmail.com

Referencia: Factura Servicio Funerario

Cordial Saludo.

Para **La Ascensión S.A** es muy importante atender sus solicitudes, inquietudes, sugerencias, y reclamos.

En atención a su requerimiento en el que solicita se expida factura del servicio funerario de su familiar el señor **Gerardo Huertas Jiménez** (q.e.p.d.), el pasado 25 de mayo de 2021, le informo que la Ascensión S.A presto el servicio en mención el cual tuvo un costo de \$ 1.500.000 (Un millón quinientos mil pesos m/cte.), como se puede validar en factura de venta No **2487** que se anexa a la presente comunicación, *Dicha factura se expide al tenor de lo dispuesto lo dispuesto en los artículos 1° y 2° del Decreto 3327 de 2009.*"

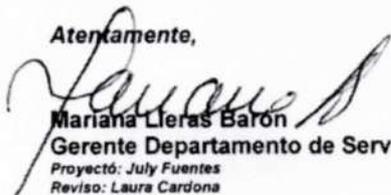
Quedo atenta y a su disposición para solucionar cualquier inquietud que tenga. **Gracias por su confianza.** Para nuestra empresa es muy grato poder brindarle nuestros servicios y asesoría cada vez que lo necesite. Si usted requiere información y/o asesoría adicional lo invito a Ingresar a <https://www.laascension.com/tramites-y-requisitos> comuníquese a nuestro centro de atención telefónica (Bogotá) 3389100 opción 2 en horario de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 05:00 p.m. y/o a la siguiente línea gratuita Nacional 01 8000 11 23 50. Ingrese a nuestro portal de clientes <https://portalclientes.laascension.com>, allí podrá gestionar lo pertinente para obtener certificación de beneficiarios e información general de su contrato de previsión exequial.

Anexos

1. Factura de venta No 2487

"Tranquilidad y Calidez la Razón de Nuestro Servicio".

Atentamente,



Mariana Lleras Barón
Gerente Departamento de Servicio al Cliente y Fidelización.
Proyectó: July Fuentes
Revisó: Laura Cardona
24/11/2021



Consulte nuestra página web: www.laascension.com, en el módulo Servicio al Cliente - Política de Protección de datos, o en el link: <https://www.laascension.com/politica-de-proteccion-de-datos> y la Guía del Usuario en <https://www.laascension.com/tramites-y-requisitos>. Para reportar el fallecimiento de alguno de sus beneficiarios tenemos a su disposición los siguientes números telefónicos las 24 horas del día: línea gratuita Nacional 01 8000 11 23 50 opción 1, en la ciudad de Bogotá podrá comunicarse al 338 9090 Opción 1 o al número celular 305 7342600.

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021

Señor:
Raúl Huertas Jiménez
3138443089
Cll 71 a 14 a 45 sur
Bogotá DC
rahuji6@hotmail.com

Referencia: Factura Servicio Funerario

Cordial Saludo.

Para **La Ascensión S.A** es muy importante atender sus solicitudes, inquietudes, sugerencias, y reclamos.

En atención a su requerimiento en el que solicita se expida factura del servicio funerario de su familiar el señor **Gerardo Huertas Jiménez** (q.e.p.d.), el pasado 25 de mayo de 2021, le informo que la Ascensión S.A presto el servicio en mención el cual tuvo un costo de \$ 1.500.000 (Un millón quinientos mil pesos m/cte.), como se puede validar en factura de venta No **2487** que se anexa a la presente comunicación, *Dicha factura se expide al tenor de lo dispuesto lo dispuesto en los artículos 1° y 2° del Decreto 3327 de 2009.*"

Quedo atenta y a su disposición para solucionar cualquier inquietud que tenga. **Gracias por su confianza.** Para nuestra empresa es muy grato poder brindarle nuestros servicios y asesoría cada vez que lo necesite. Si usted requiere información y/o asesoría adicional lo invito a Ingresar a <https://www.laascension.com/tramites-y-requisitos> comuníquese a nuestro centro de atención telefónica (Bogotá) 3389100 opción 2 en horario de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 05:00 p.m. y/o a la siguiente línea gratuita Nacional 01 8000 11 23 50. Ingrese a nuestro portal de clientes <https://portalclientes.laascension.com>, allí podrá gestionar lo pertinente para obtener certificación de beneficiarios e información general de su contrato de previsión exequial.

Anexos

1. Factura de venta No 2487

"Tranquilidad y Calidez la Razón de Nuestro Servicio".

Atentamente,


Mariana Lleras Barón

Gerente Departamento de Servicio al Cliente y Fidelización.

Proyectó: July Fuentes

Revisó: Laura Cardona

24/11/2021



Consulte nuestra página web: www.laascension.com, en el módulo Servicio al Cliente - Política de Protección de datos, o en el link: <https://www.laascension.com/politica-de-proteccion-de-datos> y la Guía del Usuario en <https://www.laascension.com/tramites-y-requisitos>. Para reportar el fallecimiento de alguno de sus beneficiarios tenemos a su disposición los siguientes números telefónicos las 24 horas del día: línea gratuita Nacional 01 8000 11 23 50 opción 1, en la ciudad de Bogotá podrá comunicarse al 338 9090 Opción 1 o al número celular 305 7342600.